



1700-37

RESOLUCIÓN No.

3 2 8 5

FECHA:

2 4 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. R202648003103 la empresa BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para el proyecto solar “Pétalo del Magdalena II” (predio La Esperanza), el usuario junto con su solicitud aportó la siguiente documentación:

- Formato de Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación.
- Formato Único Nacional de solicitud de Ocupación de Cauce.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Copia cedula de ciudadanía de la Representante Legal de la empresa.
- Informe técnico del proyecto.
- Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-3948.
- Sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones sobre el predio LA ESPERANZA.
- Planos y memorias técnicas sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras, con especificaciones técnicas y plan de operación.

Que a través de radicado No. E2026429002321 se le solicitó al usuario diligenciar en su totalidad el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos (actualizado) y allegar documentación actualizada.

Que el usuario reiteró la solicitud del trámite a través del oficio No. R2026218001364, a la cual se le brindó respuesta mediante el oficio No. E2026519002718, donde se ratificaron los requerimientos realizados previamente en el oficio No. E2026429002321.

Que mediante el radicado No. R2026512004363 el Representante Legal de la empresa BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., aportó la documentación requerida.

Que la Corporación procedió a liquidar el valor a cancelar por concepto de Servicios de Evaluación del Permiso de Ocupación de Cauce, lo cual es comunicado al solicitante mediante oficio No. E2026528003030.

Que el usuario acredita el pago por servicios de evaluación y allega el recibo de caja No. 12952 emitido por la oficina de Tesorería de CORPAMAG.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3285
24 SEP 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

En consecuencia, mediante **Auto No. 942 de junio 4 de 2026**, se declaró iniciado el trámite solicitado y se ordenó la práctica de una inspección ocular al proyecto y la evaluación técnica de la documentación aportada, a fin de verificar la viabilidad del Permiso de Ocupación de Cauce, fijándose la radicación en el Expediente No. **6827**. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 12 de junio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo ordenado por el acto administrativo de inicio de trámite, se emitió concepto técnico No. 20260685, el cual hace parte integral de la presente resolución, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S. solicita permiso de ocupación de cauce para dos puntos asociados a la línea de conexión eléctrica del Proyecto Parque Solar Pétalo del Magdalena II con la Subestación Guacamayal 34,5 kV, ambos localizados en el predio LA ESPERANZA, sector Guacamayal del municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Los dos puntos se ubican sobre la misma fuente hídrica, descrita en los Formularios Únicos Nacionales como una corriente intermitente o canal sin nombre que mantiene continuidad hasta confluir con la acequia Paulina y posteriormente con el río Sevilla. La fuente presenta uso predominantemente agrícola y un cauce recto, intervenido históricamente por actividades antrópicas. La existencia de dos puntos sobre una misma corriente implica que el análisis hidrológico es común, mientras que la evaluación hidráulica debe considerar las condiciones locales de cada sección de cruce.

De acuerdo con la correspondencia espacial entre los formularios, el trazado y el estudio de ingeniería, el Punto 3 se asocia al cruce EPP022–EPP023 y el Punto 4 al cruce EPP007–EPP008, ambos evaluados dentro del drenaje existente al norte de la quebrada El Salado.

PUNTO	REFERENCIA FUN	REFERENCIA DE CAMPO	DIFERENCIA	CRITERIO
Punto 3 EPP002–EPP003	Origen Nacional X 4.874.471,45 m Y 2.745.454,24 m Geográfica 10°44'37,481" N; 74°08'54,509" W	Origen Nacional X 4.874.455,33 m Y 2.745.452,81 m Geográfica: 10°44'37,432" N 74°08'55,040" W	≈ 16,18 m	Admisible como ajuste de replanteo dentro del mismo cruce.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

PUNTO	REFERENCIA FUN	REFERENCIA DE CAMPO	DIFERENCIA	CRITERIO
Punto 4 EPP007–EPP008	Origen Nacional: X 4.874.622,16 m Y 2.745.287,01 m Geográfica: 10°44'32,053" N; 74°08'49,526" W	Origen Nacional: X 4.874.622,59 m Y 2.745.305,32 m Geográfica: 10°44'32,650" N; 74°08'49,514" W	≈ 18,32 m	Admisible como ajuste de replanteo dentro del mismo cruce.
Fuente común	Corriente intermitente / canal sin nombre	Misma corriente verificada en el recorrido	—	Mantener continuidad hidráulica y no ocupar la sección efectiva.
Rango técnico recomendado	Hasta ±20 m por punto	Respecto de la referencia aprobada	—	Sin cambiar de cruce ni incrementar la afectación hidráulica o ambiental.

El FUN correspondiente al Punto 3 reporta una longitud de la fuente del orden de 10,04 km, ancho aproximado de 7,2 m y pendiente del lecho de 0,350 %. Para el Punto 4 se reporta una longitud aproximada de 9,77 km, ancho de 8,0 m y la misma pendiente de 0,350 %. La diferencia en longitud y ancho es compatible con la localización de ambos puntos en secciones distintas de una misma corriente.

VISITA DE CAMPO

La visita técnica se efectuó el 1 de septiembre de 2026. Participaron FRANCISCO JOSÉ PACHECO SENIOR y RICARDO FLÓREZ MATUTE, Ingenieros Contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, acompañados por el ingeniero Cristhian David Carvajal, representante de la empresa solicitante.

El recorrido permitió inspeccionar los dos puntos del Expediente No. 6827. En la imagen levantada sobre Google Earth se observa en color rojo el trazado de la línea eléctrica proyectada, en color verde/turquesa el recorrido o tracking efectuado durante la diligencia y mediante marcadores amarillos las ubicaciones denominadas Punto 3 y Punto 4. El Punto 3 se encuentra próximo a la Subestación Eléctrica Guacamayal



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3285
24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

y el Punto 4 se localiza más adelante sobre el corredor de la línea, ambos relacionados con la misma corriente intermitente.

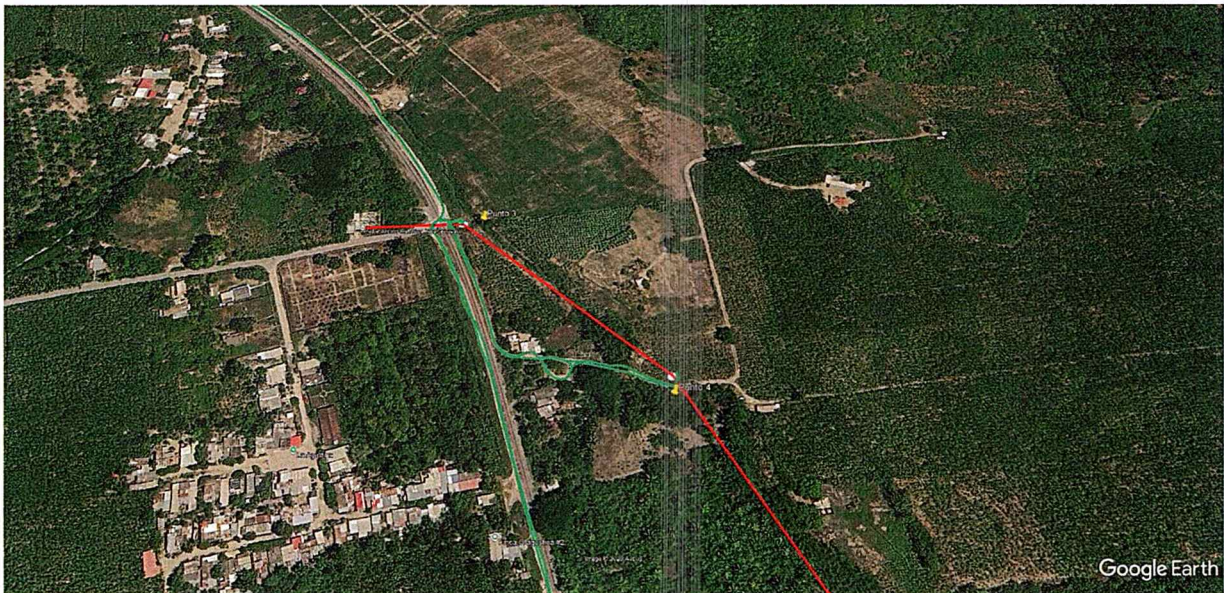


Figura 1. Trazado de la línea eléctrica, recorrido efectuado durante la diligencia y ubicación de los Puntos 3 y 4 del Expediente 6827.

En el Punto 3 se observó un drenaje de carácter rural con cobertura herbácea y arbustiva abundante, sectores de pastos altos y vegetación secundaria. No se evidenció flujo superficial activo al momento de la visita. La sección se mantiene reconocible dentro del paisaje y cumple una función de conducción de escorrentías durante los eventos de lluvia.

En el Punto 4 se identificó una cobertura vegetal más densa, con presencia importante de guadua/bambú, vegetación arbustiva y cultivos próximos. Tampoco se observó flujo superficial activo al momento de la inspección. La densidad de la vegetación exige que la implantación de las estructuras y de las medidas de protección se realice con una intervención mínima y controlada.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 285

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”



Figura 2. Vista general del Punto 3 y cobertura vegetal del drenaje.

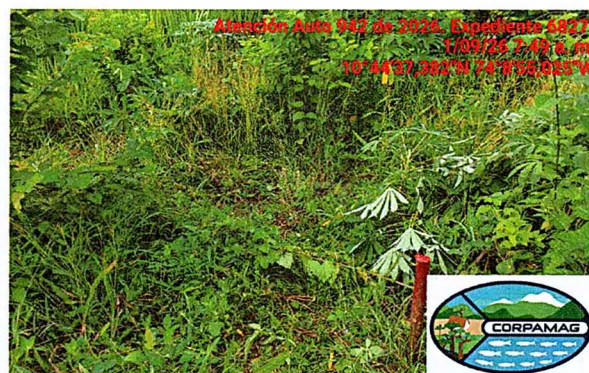


Figura 3. Detalle de la sección y vegetación asociada al Punto 3.



Figura 4. Aproximación al Punto 4 y vegetación presente en el corredor.

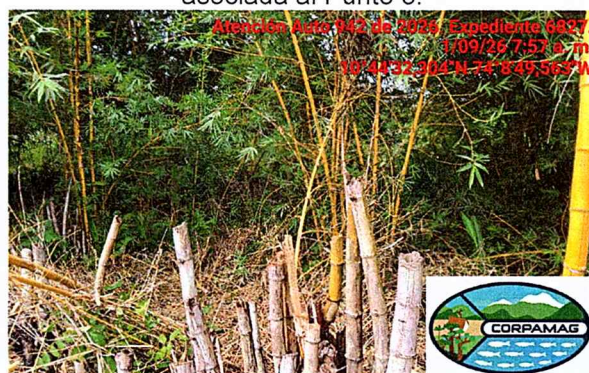


Figura 5. Detalle de guadua y cobertura densa en el Punto 4.

Fuente: Registro fotográfico de CORPAMAG, visita del 1 de septiembre de 2026.

La inspección de campo es consistente con la caracterización documental de una corriente intermitente sometida a intervención agrícola. No se observaron obras de ocupación ya ejecutadas en los puntos evaluados. La ausencia de agua superficial durante la visita no elimina la condición de cauce ni su capacidad de transportar escorrentías durante eventos de precipitación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA

La evaluación documental del presente concepto se circunscribe a los dos puntos que integran el Expediente No. 6827, localizados en el predio La Esperanza y asociados a una misma fuente hídrica. Aunque el estudio técnico contiene el análisis integral de cuatro cruces de la línea de conexión, para este



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 285
24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

expediente se consideran específicamente las condiciones de los cruces EPP002–EPP003 y EPP007–EPP008.

El artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua debe solicitar autorización. En igual sentido, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la construcción de obras que ocupen el cauce requiere autorización de la autoridad ambiental competente. Para la evaluación técnica deben identificarse la fuente y la obra, acreditarse la relación jurídica con el área de intervención, aportarse diseños y memorias, analizarse la respuesta hidrológica e hidráulica y definirse las medidas constructivas y de protección.

El Auto No. 942 de 2026 dejó constancia de que, una vez atendidos los requerimientos documentales, el usuario aportó los soportes necesarios para iniciar la evaluación. La revisión integral del expediente permite establecer la siguiente correspondencia:

Requerimiento técnico/documental	Información aportada	Evaluación
Formulario Único Nacional	Dos FUN diligenciados y suscritos para los Puntos 3 y 4, con identificación de solicitante, predio, fuente, coordenadas y obras.	CUMPLE
Identificación y representación legal	Certificado de existencia y representación legal de BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S. y documento del representante.	CUMPLE
Acreditación predial	Certificado de tradición y libertad del predio La Esperanza, matrícula inmobiliaria No. 222-3948.	CUMPLE
Derecho de intervención / servidumbre	Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera que impone servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.	CUMPLE

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Requerimiento técnico/documental	Información aportada	Evaluación
Liquidación por servicios de evaluación	Liquidación comunicada mediante E2026528003030 y recibo de caja No. 12952 por \$7.744.466.	CUMPLE
Localización geográfica	Coordenadas Origen Nacional para ambos puntos, plano de trazado, cartografía de cruces e información de campo.	CUMPLE
Descripción de las obras	Informe técnico, FUN y tipologías de cimentación monobloque para cada apoyo.	CUMPLE
Estudio hidrológico	Delimitación de cuencas, parámetros morfométricos, tiempos de concentración, precipitación, curvas IDF y caudales máximos.	CUMPLE
Estudio hidráulico	Modelación HEC-RAS del drenaje existente al norte de la quebrada El Salado, con secciones específicas para los dos cruces.	CUMPLE
Análisis de socavación	Evaluación de interacción hidráulica; no se requiere protección especial para EPP002–EPP003 y se diseña enrocado para EPP007–EPP008.	CUMPLE
Información geotécnica	Caracterización geológica / geotécnica de referencia y capacidad portante adoptada.	CUMPLE, con verificación en obra
Diseño de cimentaciones	Tipología, cargas máximas, profundidades y anchos diferenciados por apoyo.	CUMPLE



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 2 8 5
24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Requerimiento técnico/documental	Información aportada	Evaluación
Planos y memorias	Planos de localización, cimentaciones, topografía/batimetría y memoria integral de cálculo.	CUMPLE
Procedimiento constructivo	Secuencia de replanteo, excavación, concreto, relleno, limpieza y cronograma de obra.	CUMPLE
Medidas ambientales	Control de erosión/sedimentos, restricciones sobre el cauce y protección contra socavación donde aplica.	CUMPLE

En consecuencia, no se identifica un faltante documental sustancial que impida efectuar la evaluación técnica o adoptar una decisión de fondo respecto de los dos puntos objeto del Expediente No. 6827.

Formulario Único Nacional y caracterización de los dos puntos

Los dos Formularios Únicos Nacionales identifican a BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S. como solicitante, al predio La Esperanza y a MANUEL SALVADOR MEZA BARRIOS como propietario. En ambos casos se solicita una ocupación de carácter permanente para cimentaciones de concreto tipo monobloque asociadas a la infraestructura eléctrica.

El Punto 3 se ubica en las coordenadas Origen Nacional X = 4.874.471,45 m y Y = 2.745.454,24 m; el FUN reporta una sección de la fuente de aproximadamente 7,2 m de ancho, pendiente del 0,350 % y dos cimentaciones con profundidad/altura de referencia de 2,10 m. El Punto 4 se localiza en X = 4.874.622,16 m y Y = 2.745.287,01 m; se reporta un ancho aproximado de 8,0 m, pendiente del 0,350 % y cimentaciones de referencia de 1,90 m. En ambos formularios la fuente se describe como la misma corriente intermitente o canal sin nombre.

Soportes jurídicos y prediales

El expediente incorpora el certificado de tradición y libertad del predio La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-3948, y la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera mediante la cual se impuso servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de la infraestructura del proyecto. Desde el componente técnico-documental,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

estos elementos soportan la disponibilidad del corredor para la implantación de las obras, sin perjuicio de las verificaciones jurídicas propias del acto administrativo.

Correspondencia con el estudio técnico

El informe técnico integral identifica cuatro cruces a lo largo de la línea. Los dos puntos del Expediente No. 6827 se encuentran en el tramo inicial del corredor, correspondiendo el Punto 3 al cruce EPP002–EPP003 y el Punto 4 al cruce EPP007–EPP008. Ambos son evaluados hidráulicamente sobre el drenaje existente al norte de la quebrada El Salado, pero en secciones transversales diferentes. Esta circunstancia es relevante porque, aunque el caudal hidrológico de diseño es común, la capacidad de confinamiento y la interacción con las cimentaciones varían entre un punto y otro.

Revisión de los cálculos hidrológicos

La metodología hidrológica se considera técnicamente estructurada y suficiente para el alcance del permiso. El estudio delimita la quebrada El Salado y el drenaje existente al norte empleando cartografía del IGAC e información del IDEAM. Para el drenaje norte se establece un área aproximada de 8,89 km², una longitud principal cercana a 9,96 km y pendiente media del orden de 0,009 m/m.

El tiempo de concentración fue estimado con diversos métodos empíricos —Kirpich, Johnstone-Cross, Témez, Bransby-Williams, Clark, Giandotti, Pilgrim-McDermott, SCS, FAA y Kerby—. A partir del conjunto de resultados se adopta para el drenaje norte un tiempo representativo de aproximadamente 283 minutos (4,71 h), valor coherente con las dimensiones y pendiente de la cuenca analizada.

Para el análisis de precipitación se utilizan registros de las estaciones La Playa, El Cenizo y Prado Sevilla; se revisan valores atípicos, homogeneidad mediante la prueba de Mann-Kendall y ajuste de distribuciones estadísticas. El estudio adopta la distribución Gumbel Tipo I y construye curvas precipitación-duración-frecuencia e intensidad-duración-frecuencia. Posteriormente, mediante HEC-HMS, se obtienen los caudales de diseño para el drenaje norte: aproximadamente 9,21 m³/s para TR = 2,33 años; 23,62 m³/s para TR = 15 años; y 38,28 m³/s para TR = 100 años.

No se observan inconsistencias conceptuales relevantes en el procedimiento hidrológico. La utilización de un escenario de hasta 100 años permite evaluar de forma conservadora la interacción de las cimentaciones con la corriente en condiciones extremas.

Revisión de la modelación hidráulica - Punto 3 (EPP002–EPP003)

El modelo hidráulico fue desarrollado en HEC-RAS bajo un esquema unidimensional con información topográfica y batimétrica, secciones transversales, coeficientes de rugosidad y condiciones de frontera. Para el cruce EPP002–EPP003 se utiliza como sección representativa la estación 91,78.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3285

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Los resultados muestran que la sección transversal presenta capacidad suficiente para contener el flujo en todos los escenarios evaluados, incluido el correspondiente a $TR = 100$ años con $Q \approx 38,28 \text{ m}^3/\text{s}$. El régimen permanece subcrítico y el estudio concluye que el flujo no interactúa con las cimentaciones EPP002 y EPP003. En consecuencia, para este punto no se prevén afectaciones hidráulicas relevantes sobre los apoyos ni se requiere una medida específica adicional de protección contra socavación, siempre que la obra se construya conforme a la localización y geometría aprobadas.

Revisión de la modelación hidráulica - Punto 4 (EPP007–EPP008)

Para el cruce EPP007–EPP008 se adopta la sección 320,93 como representativa. La modelación indica que la sección contiene el flujo para caudales iguales o inferiores al asociado a $TR = 15$ años, aproximadamente $23,62 \text{ m}^3/\text{s}$, manteniéndose un régimen subcrítico.

Para eventos mayores se presenta desbordamiento hacia la planicie de inundación. En el escenario de $TR = 100$ años, con $Q \approx 38,28 \text{ m}^3/\text{s}$, el estudio identifica interacción del flujo con los apoyos EPP007 y EPP008 con una profundidad del orden de $0,60 \text{ m}$ y una velocidad aproximada de $0,20 \text{ m/s}$. Estas magnitudes no representan una carga dinámica significativa para la estabilidad de las estructuras, pero sí justifican evaluar la socavación local.

Análisis de socavación y medidas de protección

El estudio aplica el criterio de socavación local de la Universidad Estatal de Colorado a los cruces donde existe interacción con el flujo. Para EPP007–EPP008 se emplea una profundidad de flujo $h = 0,60 \text{ m}$, número de Froude $F = 0,082$ y ancho de cimentación de referencia $a = 1,0 \text{ m}$, obteniéndose una profundidad de socavación local estimada $ds \approx 0,63 \text{ m}$.

La magnitud calculada se considera superior a la aceptable para una cimentación desprotegida. Por esta razón, el diseño incorpora como medida obligatoria un enrocado alrededor de las cimentaciones EPP007 y EPP008, con un ancho de $1,0 \text{ m}$, profundidad de $0,30 \text{ m}$ y roca con diámetro medio aproximado $D = 0,15 \text{ m}$ dispuesta en dos capas. Esta protección debe ejecutarse sin reducir ni modificar la sección hidráulica del drenaje.

Para EPP002–EPP003, al no presentarse interacción significativa entre el flujo y los apoyos, el estudio no estima socavación local ni prescribe enrocado adicional. Esta diferencia entre los dos puntos es técnicamente consistente con las condiciones hidráulicas particulares de cada sección.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 2 8 5
2 4 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Evaluación geotécnica

La memoria incorpora información geológica regional y una caracterización geotécnica de referencia para el proyecto, describiendo suelos residuales arenosos con finos y condiciones compatibles con cimentaciones superficiales. Se reportan capacidades portantes del orden de 9 a 16 t/m², con un valor representativo aproximado de 12,5 t/m².

El componente geotécnico es suficiente para sustentar el diseño general, pero corresponde a información de referencia del sector y no a un sondeo específico en cada apoyo. Durante la excavación deberá verificarse que las condiciones reales sean compatibles con los parámetros asumidos. Si se identifican suelos blandos, saturados, rellenos, material orgánico o condiciones distintas, deberá revisarse el diseño antes de fundir el concreto.

Revisión de las cimentaciones y cálculos estructurales

El diseño adopta cimentaciones superficiales de concreto tipo monobloque. Para los apoyos relacionados con el Expediente No. 6827 se establecen las siguientes condiciones de diseño:

- **EPP002:** poste de 14 m / 1324, profundidad de cimentación de 2,10 m, ancho de 0,75 m y carga máxima aproximada de 5.625 daN.
- **EPP003:** poste de 12 m / 1600, profundidad de cimentación de 1,90 m, ancho de 1,00 m y carga máxima aproximada de 10.000 daN.
- **EPP007:** poste de 12 m / 735, profundidad de cimentación de 1,90 m, ancho de 0,60 m y carga máxima aproximada de 3.600 daN.
- **EPP008:** poste de 12 m / 1600, profundidad de cimentación de 1,90 m, ancho de 1,00 m y carga máxima aproximada de 10.000 daN.

Las dimensiones son coherentes con las tipologías estandarizadas presentadas en la memoria. Al contrastarlas con las capacidades portantes de referencia, no se identifica una condición evidente de falla por capacidad portante, condicionada a la verificación en obra de las características reales del suelo.

Los FUN resumen las obras mediante dimensiones generales para cada punto, mientras que la memoria y los planos discriminan las dimensiones particulares de cada apoyo. Para efectos de la autorización deben prevalecer las características, dimensiones y especificaciones de los planos y memorias técnicas aprobadas, por constituir el diseño con mayor nivel de detalle.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **3 285**

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Correspondencia espacial y rangos de replanteo

La comparación entre las coordenadas de los FUN y los registros georreferenciados de la visita muestra diferencias aproximadas de 16,18 m en el Punto 3 y 18,32 m en el Punto 4. Estas diferencias son compatibles con ajustes normales de replanteo de una línea eléctrica, siempre que cada estructura permanezca asociada a su respectivo cruce y no se traslade hacia una condición hidráulicamente más desfavorable.

Se considera técnicamente aceptable establecer para cada punto un rango de ubicación de hasta ± 20 m respecto de la referencia aprobada. Dentro de dicho margen deberá conservarse la misma sección de cruce, no podrá reducirse la capacidad hidráulica del drenaje, no se permitirán rellenos o barreras en la planicie de inundación y, para el Punto 4, deberá mantenerse obligatoriamente la medida de protección contra socavación prevista en el diseño.

Conclusión de la evaluación documental y técnica

Una vez confrontada la información del expediente con los requerimientos aplicables, se considera que el usuario aportó los elementos documentales, prediales y técnicos necesarios para adoptar una decisión de fondo respecto de los dos puntos del Expediente No. 6827.

Los cálculos hidrológicos e hidráulicos permiten diferenciar el comportamiento de las dos ocupaciones sobre la misma corriente. En el Punto 3 (EPP002–EPP003) la sección mantiene capacidad suficiente incluso para TR = 100 años y no se identifica interacción hidráulica significativa con las cimentaciones. En el Punto 4 (EPP007–EPP008) se presentan desbordamientos para eventos superiores a TR = 15 años; sin embargo, la interacción calculada con los apoyos ocurre a baja velocidad y profundidad y puede manejarse mediante la protección contra socavación diseñada.

En consecuencia, los estudios y diseños se consideran técnicamente aceptables y suficientes para sustentar la viabilidad del permiso de ocupación de cauce para ambos puntos, sujeto al cumplimiento de las especificaciones aprobadas y de las obligaciones diferenciadas para cada cruce.

CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la documentación evaluada, los cálculos técnicos aportados y las observaciones obtenidas durante la visita del 1 de septiembre de 2026, se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** otorgar a BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S. el permiso de ocupación de cauce correspondiente a los dos puntos del Expediente No. 6827, localizados en el predio La Esperanza y asociados a la línea de conexión del Proyecto Parque Solar Pétalo del Magdalena II con la Subestación Guacamayal 34,5 kV.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 285
24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

La viabilidad comprende el Punto 3, asociado al cruce EPP002–EPP003, y el Punto 4, asociado al cruce EPP007–EPP008, ambos sobre la misma corriente intermitente.

Los puntos autorizados corresponden a las coordenadas informadas por el usuario durante la visita de campo, las cuales presentan una diferencia de 16,18 metros para el punto 3 y 18,32 metros para el punto 4, respecto a las diligenciadas en el formulario de solicitud. Esta diferencia obedece al resultado del diseño de detalle, condiciones prediales, accesibilidad, servidumbres o condiciones constructivas. Durante la visita, se verificó que los puntos actualizados informados en campo corresponden a la misma unidad hidráulica y el mismo sector del cauce, ubicándose además dentro del predio declarado y verificado, sin trasladar la cimentación hacia el eje activo del drenaje ni producir una mayor interferencia hidráulica. Las nuevas ubicaciones no implican nuevas obras ni la modificación de las condiciones propuestas en el estudio. Por esta razón, se considera apropiado aceptar el ajuste de coordenadas, y adoptar las coordenadas presentadas en campo por el usuario.

**COORDENADAS PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – PUNTO
3 (EPP 002 – EPP 003)**

ORIGEN NACIONAL	GEOGRÁFICAS
X: 4.874.455,33 m / Y: 2.745.452,81 m	10°44'37,432" N / 74°08'55,040" W

**COORDENADAS PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – PUNTO
4 (EPP 007 – EPP 008)**

ORIGEN NACIONAL	GEOGRÁFICAS
X: 4.874.622,59 m / Y: 2.745.305,32 m	10°44'32,650" N / 74°08'49,514" W

Para el Punto 4, la ejecución del enrocado de protección contra socavación previsto en la memoria técnica constituye una condición esencial de la viabilidad. Para el Punto 3 no se requiere protección adicional por socavación, de acuerdo con los resultados hidráulicos, sin perjuicio de implementar medidas generales de control de erosión y estabilidad durante la construcción.”

CONCLUSIONES

1. La visita de atención al Auto No. 942 de 2026 se realizó el 1 de septiembre de 2026 con participación de los ingenieros FRANCISCO JOSÉ PACHECO SENIOR y RICARDO FLÓREZ



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3 285

FECHA: 24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

MATUTE, de la SGA, acompañados por el ingeniero Cristhian David Carvajal, representante de la empresa.

2. El Expediente No. 6827 comprende dos puntos localizados en el predio La Esperanza, denominados Punto 3 y Punto 4, ubicados sobre la misma corriente intermitente o canal sin nombre.
3. El Punto 3 corresponde al cruce EPP002–EPP003 y el Punto 4 al cruce EPP007–EPP008, ambos incluidos en la modelación del drenaje existente al norte de la quebrada El Salado.
4. En la visita no se observó flujo superficial activo en ninguno de los dos puntos; se verificó cobertura vegetal abundante y un entorno predominantemente agrícola, condición compatible con el carácter intermitente de la fuente.
5. La documentación administrativa, predial y técnica requerida se encuentra incorporada al expediente, incluyendo dos FUN, certificado de tradición y libertad, sentencia de imposición de servidumbre, estudios, memorias, planos y acreditación del pago del servicio de evaluación.
6. El análisis hidrológico adopta para el drenaje norte caudales aproximados de 9,21 m³/s para TR = 2,33 años, 23,62 m³/s para TR = 15 años y 38,28 m³/s para TR = 100 años.
7. Para el Punto 3, la modelación indica que la sección contiene los caudales evaluados, incluido TR = 100 años, sin interacción significativa del flujo con las cimentaciones EPP002 y EPP003.
8. Para el Punto 4, la sección contiene el flujo hasta aproximadamente TR = 15 años y presenta desbordamiento para eventos mayores. En TR = 100 años la interacción con EPP007 y EPP008 ocurre con profundidad aproximada de 0,60 m y velocidad del orden de 0,20 m/s.
9. La socavación local calculada para EPP007–EPP008 es aproximadamente 0,63 m; por tanto, la ejecución del enrocado de protección previsto en el diseño es una condición obligatoria. Para EPP002–EPP003 no se requiere protección adicional por socavación.
10. Se considera técnicamente viable otorgar a BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S. el permiso de ocupación de cauce correspondiente a los dos puntos del Expediente No. 6827: Punto



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

3 - cruce EPP002–EPP003 y Punto 4 - cruce EPP007–EPP008, conforme con los diseños, memorias y condiciones técnicas evaluadas. Esta consideración implica fijar la vigencia de carácter permanente durante la vida útil del proyecto y de la infraestructura autorizada, sujeto al cumplimiento integral de las obligaciones que se establezcan.

Que en virtud del concepto técnico que antecede, es procedente otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos a la empresa BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 Ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, indicando que *“Son entes corporativos de carácter público encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.3.1, determina se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 285
24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Que el mismo Decreto es claro cuando en su artículo 2.2.3.2.12.1, señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que de igual manera, el Decreto en mención establece en el artículo 2.2.3.2.19.6. que: *“Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en su área de jurisdicción el trámite y expedición de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan la Ley 99 de 1993, en consecuencia una vez evaluada la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentada por la empresa BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., para el predio LA ESPERANZA, se considera procedente su otorgamiento.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos a la empresa **BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.**, identificada con NIT 901.012.340-1, representada por el señor MICHEL ADOLFO DI CAPUA PANCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.484, correspondiente a los dos puntos (Punto 3 asociado al cruce EPP002–EPP003 y el Punto 4, asociado al cruce EPP007–EPP008), localizados en el predio La Esperanza y asociados a la línea de conexión del Proyecto Parque Solar Pétalo del Magdalena II con la Subestación Guacamayal 34,5 kV, sobre las siguientes coordenadas geográficas:



1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

COORDENADAS PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – PUNTO 3 (EPP 002 – EPP 003)	
ORIGEN NACIONAL	GEOGRÁFICAS
X: 4.874.455,33 m / Y: 2.745.452,81 m	10°44'37,432" N / 74°08'55,040" W

COORDENADAS PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – PUNTO 4 (EPP 007 – EPP 008)	
ORIGEN NACIONAL	GEOGRÁFICAS
X: 4.874.622,59 m / Y: 2.745.305,32 m	10°44'32,650" N / 74°08'49,514" W

Parágrafo.- Deberá tener en cuenta que para el Punto 4, la ejecución del enrocado de protección contra socavación previsto en la memoria técnica constituye una condición esencial de la viabilidad. Para el Punto 3 no se requiere protección adicional por socavación, de acuerdo con los resultados hidráulicos, sin perjuicio de implementar medidas generales de control de erosión y estabilidad durante la construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. Otórguese Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos a la empresa **BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.**, de manera permanente durante la vida útil del proyecto y de la infraestructura eléctrica asociada condicionado al mantenimiento de las características, finalidad y condiciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme al artículo 87 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización para la ejecución de obras y ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a esta Corporación para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. la empresa **BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Antes de iniciar obras, la empresa deberá presentar a CORPAMAG el cronograma de ejecución indicando responsable técnico, dimensiones finales y método constructivo.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3285

FECHA: 24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

2. BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S. ejecutará las cimentaciones de conformidad con los planos y memorias aprobados, sin reducir ni obstruir la sección hidráulica efectiva de la corriente ni efectuar rellenos sobre las zonas de desbordamiento.
3. Para el Punto 4, se deberá construir obligatoriamente el enrocado de protección contra socavación alrededor de EPP007 y EPP008, con ancho de 1,0 m, profundidad de 0,30 m y roca de diámetro medio aproximado $D = 0,15$ m dispuesta en dos capas. La protección deberá quedar estable y no modificar la sección hidráulica.
4. Con respecto al Punto 3, se deberá mantener las cimentaciones EPP002 y EPP003 fuera de la sección hidráulica efectiva conforme al diseño aprobado. No se requieren obras adicionales de enrocado salvo que durante la construcción o el seguimiento se evidencien condiciones distintas a las modeladas.
5. La empresa no podrá realizar rellenos, diques, represamientos, desviaciones, rectificaciones, canalizaciones o excavaciones adicionales del cauce que no hayan sido expresamente evaluadas y autorizadas.
6. La empresa implementará medidas de control de erosión, sedimentación y escorrentía durante la excavación y construcción. El material excavado deberá mantenerse temporalmente fuera del cauce y de zonas donde pueda ser arrastrado por escorrentía.
7. Esta autoridad ambiental prohíbe el vertimiento de concretos, lechadas, combustibles, aceites, aguas de lavado, residuos sólidos o RCD a la corriente. El lavado y mantenimiento de equipos deberá realizarse en sitios acondicionados fuera de la ronda hídrica.
8. La maquinaria y equipos utilizados durante la ejecución de las obras deberán mantenerse en buen estado y disponer de elementos para control de derrames. Cualquier incidente que pueda afectar el recurso hídrico deberá ser controlado y reportado inmediatamente a CORPAMAG.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

9. La empresa deberá limitar al mínimo la remoción de vegetación requerida para las obras. No podrá efectuar aprovechamiento forestal, tala, poda severa o intervención de vegetación de ronda sin las autorizaciones ambientales que resulten aplicables.
10. Durante la excavación, la empresa verificará que las condiciones geotécnicas reales sean compatibles con los parámetros adoptados. Si se identifican suelos blandos, saturados, rellenos, material orgánico o condiciones distintas, revisar el diseño antes de fundir las cimentaciones.
11. Al finalizar las obras, la empresa deberá restaurar y estabilizar las áreas temporalmente intervenidas, retirando materiales sobrantes, formaletas, residuos y elementos ajenos a la infraestructura permanente y recuperando la cobertura vegetal donde sea procedente.
12. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de las obras, remitir a CORPAMAG informe de cierre con registro fotográfico, plano conforme a obra, dimensiones construidas de las cimentaciones, detalle del enrocado del Punto 4 y medidas ambientales implementadas.
13. La empresa realizará inspecciones y mantenimiento periódico de los dos cruces, especialmente después de eventos de lluvia intensa. En el Punto 4 deberá verificarse la estabilidad del enrocado, la ausencia de socavación progresiva y la necesidad de reposición de roca; en ambos puntos deberá garantizarse la ausencia de obstrucciones al flujo.
14. Informar previamente a CORPAMAG cualquier modificación de ubicación superior al rango autorizado, cambio de diseño, ampliación del área intervenida, modificación de las cimentaciones o de la protección contra socavación, o cualquier intervención que altere las condiciones evaluadas.
15. Permitir el acceso de funcionarios o contratistas autorizados por CORPAMAG para actividades de control y seguimiento durante la construcción, operación, mantenimiento y eventual desmantelamiento.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

3 2 8 5

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

16. Al finalizar la vida útil del proyecto, retirar las estructuras que dejen de prestar servicio cuando técnica y ambientalmente corresponda y ejecutar las acciones de restauración del área requeridas por la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, será causal para la imposición de medidas preventivas o el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con lo regulado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: Cuando por causa plenamente justificada el beneficiario prevea el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente providencia, deberá **INFORMAR** esta circunstancia oportunamente a CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO: SEGUIMIENTO. CORPAMAG realizará las visitas técnicas que requiera, con el fin de ejercer las funciones de control y vigilancia de lo autorizado en la presente Resolución y en las normas vigentes sobre ocupación de cauce, para ello, el beneficiario se compromete a disponer de todo lo requerido y a asumir los costos que demande tal seguimiento de conformidad con la Resolución No. 182 de enero 31 de 2011, o la providencia que la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: CORPAMAG no será responsable de los daños y/o perjuicios que en el desarrollo de las obras de qué trata el presente acto administrativo puedan ocasionarse a los bienes y contratistas de la empresa BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., como tampoco de los daños o perjuicios que pueda sufrir cualquier persona o bienes ajenos al proyecto, o los predios vecinos.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la empresa **BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.**, a través de su Representante Legal, el señor **MICHEL ADOLFO DI CAPUA PANCER**, o a quien haga sus veces en el momento de la diligencia administrativa, debidamente acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al **PROCURADOR 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

3285

FECHA:

24 SEP. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., CON NIT. N°901.012.340-1 PARA EL PROYECTO PARQUE SOLAR PÉTALO MAGDALENA II EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACAMAYAL, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

ARTÍCULO NOVENO: RECURSO. Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante esta Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Sara Díaz Granados – Profesional SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA
Expediente No. 6827

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación Resolución N° 3285 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 25/09/2026 16:14

Para david@bogsolar.com <david@bogsolar.com>; cristian@bogsolar.com <cristian@bogsolar.com>

 1 archivo adjunto (10 MB)

Resolución N° 3285 de 2026.pdf;

Señores

BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S.

Representante Legal

MICHEL ADOLFO DI CAPUA PANCER

Ref.: **Notificación Resolución N° 3285** de fecha 24/09/2026. **Expediente:** 6827.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Otorga un permiso de Ocupación de Cauce”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202648003103 de fecha 08/04/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co